



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL N° 2 DE LA PLATA

59112/2014

“CODEC c/ TELEFONICA DE ARGENTINA SA s/ LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

La Plata, de octubre de 2015.- **S.J.S.**

AUTOS Y VISTOS:

Agréguese la constancia que antecede y dese por cumplido el requerimiento formulado por la Secretaría General y de Gestión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Cabe acotar, en relación a la competencia del suscripto, que compartiendo los argumentos vertidos en el dictamen emitido por el Sr. Fiscal Federal de primera instancia, declaré la incompetencia del órgano en razón del territorio para entender en la presente causa colectiva. Ello, en el entendimiento que la asociación civil CODEC, registra su domicilio social en el Municipio de San Isidro, mientras que la demandada tiene su sede principal y domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a donde ha solicitado en forma expresa que se notifique la demanda.

Apelada dicha resolución, la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, revocó dicha resolución y declaró la competencia del suscripto (ver fojas 60/61).

En consecuencia y visto el estado de autos, corresponde avocarme al tratamiento de la medida cautelar solicitada.

Respecto de la medida cautelar solicitada, cabe recordar que se presenta el Centro de Orientación, Defensa y Educación del Consumidor (CODEC), por intermedio de su apoderado Dr. Alejandro Álvarez Alonso Pérez Hazaña, iniciando la presente acción colectiva en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor contra Telefónica de Argentina S.A. con el objeto de obtener la declaración de nulidad de todo cobro realizado en base al cargo SVA TB (Servicios de valor agregado de Telefonía Básica) sin solicitud expresa por parte de los usuarios y de los cuales la demandada no pruebe de manera fehaciente que ha obtenido válidamente el consentimiento en forma previa al inicio del cobro, así como la consiguiente devolución de los importes percibidos con la correspondiente tasa de interés y multa según el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, Resolución N° 10.059/99 (art. 29) y el artículo 31 de la Ley 24.240.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL Nº 2 DE LA PLATA

Solicita se condene a Telefónica de Argentina S.A. al pago de la multa civil prevista en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, teniendo en cuenta la extrema gravedad de la conducta desplegada, y el grave menosprecio por los derechos de los consumidores.

Dice que la demandada procedió a incluir un cargo no solicitado a los consumidores para, luego de un acotado período de bonificación por ella elegido, comenzar su compulsivo cobro. Al así obrar violó no sólo la buena fe, sino de forma puntual el artículo 35 de la ley 24.240 (entre otras normas) que expresamente prohíbe el cobro de todo tipo de cargos generados en base a la oferta y falta de negativa de los consumidores, la que jamás puede ser considerada como aceptación tácita.

Entiende que el marco normativo se encuentra comprendido dentro del ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, existiendo entre el grupo representado por la Asociación y la demandada una “relación de consumo”, revistiendo las partes el carácter de “consumidores” y “proveedor”.

Solicita el dictado de una medida cautelar, en los términos del art. 195 y cc. del CPCCN, por la que se ordene a la demandada que hasta tanto no recaiga sentencia definitiva en el presente litigio, suspenda el cobro en base al abono SVA TB a todos los consumidores a los que se les estuviera facturando al momento del dictado de esta medida, que con anterioridad a la generación del cargo no tuvieran ningún servicio activo de los luego paquetizados, o que lo tuvieran pero en forma gratuita, en tanto no demuestre la demandada de manera fehaciente que ha obtenido válidamente el consentimiento, en forma individual, expresa y previa al inicio del cobro.

Narra que durante años Telefónica de Argentina intentó vender a sus usuarios de telefonía fija servicios adicionales con el propósito de incrementar sus ganancias, y que hasta marzo de 2014, en principio, la demandada brindaba dichos servicios en forma individual, y a expreso requerimiento del cliente, es decir, que sólo eran dados de alta y cobrados a aquellos consumidores que se lo hubieran solicitado.

Afirma que a partir de marzo de 2014, Telefónica de Argentina S.A. impuso a sus usuarios del servicio de telefonía fija de todo el país, el cargo SVA TB (Servicios de Valor Agregado de Telefonía Básica), en forma unilateral, o lo que es lo mismo, sin ningún tipo de solicitud previa ni consentimiento válido. Dice que esta conducta es uniforme en todo el territorio en el que opera la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL N° 2 DE LA PLATA

empresa, según las facturas de los usuarios de distintas provincias que se adjuntan como prueba documental.

Sostiene que se trata de la imposición de lo que la demandada llama “abono”, que no comprende en realidad ninguna prestación, sino una suerte de derecho a acceder a servicios de valor agregado. Implica la posibilidad que siempre existió, de cada cliente de dar de alta un servicio de valor agregado, pero que ahora al haberse paquetizado, tiene un costo fijo para el consumidor, active o no los servicios en él incluidos (cuando antes tenía una facturación individual, ya fuera onerosa o gratuita). Esto es así, porque la demandada no adhiere al usuario a los servicios en sí, sino sólo al pago del abono (que según Telefónica incluiría dichos servicios). Para efectivamente acceder a alguno de ellos – por los cuales en realidad ya estaría pagando –, debería tramitarlo individualmente con posterioridad.

Para mayor claridad, indica que los servicios a los cuales se podría acceder a través del paquete son los siguientes: identificador de llamadas, multiring, conferencia entre tres, memobox, memofácil, desvío directo, llamada en espera, llamada sin selección, minibox, notificación de mensajes, no publicar en guías, Restric. Serv. ID no publicar en guías, número abreviado, SMS Fijo Móvil, Bloqueo CCP, Información detallada Urb. e Interurbana Ab. Mensual.

Que a fojas 63/64, el Ministerio Público Fiscal se expidió respecto a la procedencia de la medida cautelar solicitada, dictaminando que debería desestimarse la misma por no encontrarse acreditado el requisito de peligro en la demora.

Que a fojas 65, este judicante entendió que era prudente, previo a dar tratamiento a la medida cautelar peticionada, requerir se cumpla con el traslado de demanda, ello a fin de contar con mayores elementos que precisaran la situación invocada por el accionante, y determinar si era procedente el dictado de la medida precautoria solicitada hasta tanto se dictara sentencia definitiva.

Que la parte actora recurrió dicha providencia, y la Excma. Cámara Federal, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General ante dicha Cámara, revocó la misma, por entender que la sustanciación de la medida cautelar y el diferimiento en su tratamiento para luego de contestado el traslado de demanda contradice la propia esencia de dicho instituto procesal, y que la prudencia alegada por este magistrado se traduce en el caso en un incremento de la posición de subordinación del colectivo de usuarios, a la par que aumenta la posición de predominio de la demandada que podrá continuar beneficiándose con un cuantioso lucro indebido (ver dictamen del Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones

de La Plata, obrante a fojas 77/78); y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL Nº 2 DE LA PLATA

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En primer término, cabe recordar que los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos se encuentran admitidos en el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional e incluyen, entre otros, los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, los derechos de los usuarios y consumidores y los derechos de sujetos discriminados. En estos casos puede no haber un bien colectivo involucrado, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño (CSJN, Fallos: 332: 111 "Halabi", considerando 12).

En cuanto a la procedencia de este tipo de acciones, el cintero Tribunal ha dejado sentado en el precedente "PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales" (P.361.XLIII, de fecha 21/08/2013), que se requiere "la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados. De manera que, el primer elemento a comprobar es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales. El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar. De tal manera, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho. Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia (considerando 10, causa citada).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL N° 2 DE LA PLATA

Asimismo, expresó el máximo Tribunal de la República que “sin perjuicio de ello...la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta” (consid. 10 *in fine*, causa citada).

En razón de lo expuesto, a la luz de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la materia, cabe concluir que el derecho cuya protección procura la actora en el *sub examine* es de incidencia colectiva, referente a intereses individuales homogéneos, y que se encuentran cumplidos los recaudos para hacer viable una acción colectiva.

En efecto, en el caso se cuestiona el cobro del cargo “SVA TB” (Servicios de valor agregado de Telefonía Básica) por parte de la empresa Telefónica de Argentina S.A., sin solicitud expresa de los usuarios y por tanto sin el consentimiento del consumidor. De manera que existiría un hecho único que sería susceptible de ocasionar una lesión al derecho de una pluralidad de sujetos.

De este modo, la pretensión está concentrada en los “efectos comunes” para toda la clase de sujetos afectados, en tanto el cobro del cargo “SVA TB” (Servicios de valor agregado de Telefonía Básica) alcanza por igual a todo el colectivo de usuarios de la demandada, según las constancias acompañadas en autos.

SEGUNDO: Sentado lo expuesto corresponde señalar la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ ordinario” en lo referente al encuadramiento del trámite de la presente acción en los términos del art. 54 de la ley 24.240. Allí, la Corte ha señalado que el Tribunal deberá: “...identificar en forma precisa el colectivo involucrado en el caso, supervisar que la idoneidad de quien asumió su representación se mantenga a lo largo del proceso y arbitrar un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar afuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte (confr. considerando 20 de la causa “Halabi”).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL Nº 2 DE LA PLATA

Respecto a la identificación de la clase, queda delimitado por el grupo de usuarios de Telefónica de Argentina S.A. que estén (actualmente o en el futuro) o hubieran estado, vinculados por una relación de consumo con la demandada, que hayan abonado o en el futuro abonen cualquier monto que tenga como causa el cargo “SVA TB” (Servicio de Valor Agregado de Telefonía Básica) sin que lo hubieran solicitado o lo hubieran consentido en forma previa expresamente.

Por otra parte, en principio la actora se encuentra legitimada para la promoción de la presente acción, en representación del colectivo de usuarios y consumidores afectados, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional y los artículos 52 y 55 de la Ley de Defensa del Consumidor (texto según ley 26.994).

En cuanto a la implementación de medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con idéntico objeto al presente, cabe poner de resalto que de acuerdo a lo dispuesto por la Acordada 32/2014 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha dado cumplimiento con el registro de esta causa, lo cual puede ser constatado visitando la página web www.csjn.gov.ar. así como también se ha suministrado la información complementaria oportunamente requerida.

TERCERO: en este estado del proceso, y de acuerdo a lo dispuesto por la Acordada 32/2014, corresponde establecer el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio.

En consecuencia, a fin de dar cumplimiento con este punto, deberá la demandada Telefónica de Argentina S.A. publicar en la página central del diario de mayor difusión y venta en el orden nacional, así como en el inicio del sitio web oficial de la empresa y en las facturas dirigidas a cada uno de los usuarios, la información respecto a la existencia de este juicio en el cual se encuentra impugnado el cobro del servicio de “Abono SVA TB” por contraponerse a lo dispuesto por el artículo 35 de la ley 24.240 (texto según ley 26.994), todo ello a su costa.

CUARTO: a) En cuanto a la medida cautelar solicitada, la accionante pretende se ordene a la demandada que hasta tanto no recaiga sentencia definitiva en el presente litigio, suspenda el cobro en base al abono SVA TB a todos los consumidores a los que se les estuviera facturando al momento del dictado de esta medida, que con anterioridad a la generación del cargo no tuvieran activo ningún servicio de los luego paquetizados, o que lo tuvieran pero en forma gratuita, en tanto no demuestre la demandada de manera fehaciente que ha obtenido válidamente el consentimiento, en forma individual, expresa y previa al inicio del cobro.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL N° 2 DE LA PLATA

1 Cabe recordar que las medidas cautelares encuentran su liminar fundamento en el plexo de garantías reconocidas por el artículo 18 de la Constitución Nacional a todos los habitantes de la Nación, cláusula que expresa de manera admirable los fundamentos históricos, políticos y jurídicos de la exclusión de la defensa por mano propia y su reemplazo por el debido proceso judicial.

El dictado de las medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud; además, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad (conf. caso “Compañía General de Gas S.A.”, Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala II, L.L., 1996-C-434).

En tal sentido, “el propósito de las medidas cautelares consiste en asegurar la eficacia práctica del pronunciamiento a dictarse, mas no el de lograr un resultado que sólo podría obtenerse con la admisión de la demanda” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso “Rizzo Romano, Alfredo Héctor y otros c. Estado Nacional”, del 11 de marzo de 1997, “Fallos” 320-300).

Deben recordarse en tal sentido, las palabras imperecederas de Joaquín V. González que nos enseñó que “no son como pueden creerse las declaraciones, derechos y garantías, simples formulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que los contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarlos en la plenitud de su sentido, sin alterar, ni debilitar, con vagas interpretaciones o con ambigüedades la expresa significación de su texto. Porque son la defensa personal, el patrimonio inalterable que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre e independiente dentro de la Nación Argentina” (Joaquín V. González, Manual de la Constitución, Estrada, vigésima cuarta edición, Buenos Aires, 1951, p. 102).

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de los tribunales sostienen, en consonancia con las normas procesales que reglan la materia, que constituyen requisitos básicos que habilitan la eventual tutela cautelar, la previa comprobación de la verosimilitud del derecho invocado y el daño grave que se derivaría de la demora.

b) En cuanto al primer requisito, es oportuno recordar que la verosimilitud del derecho debe ser entendida como la probabilidad de que el mismo exista, no con absoluta certeza, lo cual sólo se puede lograr con el dictado de la sentencia definitiva, sino que basta la existencia de una posibilidad concreta de que la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL Nº 2 DE LA PLATA

providencia principal declarará el derecho en un sentido favorable a aquél que solicita la medida cautelar.

En efecto “si para emanar la medida cautelar fuese necesario un conocimiento completo y profundo sobre la existencia del derecho, esto es, sobre el mismo objeto en relación al cual se espera la providencia principal, valdría más esperar ésta y no complicar el proceso con una duplicidad de investigaciones que no tendrían ni siquiera la ventaja de la prontitud” (Piero Calamandrei, “Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares”, Ed. Librería el Foro, Buenos Aires, 1997, pág. 77).

En este caso, la accionante pretende se ordene a la demandada que hasta tanto no recaiga sentencia definitiva en el presente litigio, suspenda el cobro en base al abono SVA TB a todos los consumidores a los que se les estuviera facturando al momento del dictado de esta medida, que con anterioridad a la generación del cargo no tuvieran activo ningún servicio de los luego paquetizados, o que lo tuvieran pero en forma gratuita, en tanto no demuestre la demandada de manera fehaciente que ha obtenido válidamente el consentimiento, en forma individual, expresa y previa al inicio del cobro.

A fin de determinar el requisito de verosimilitud del derecho, entiendo que corresponde dilucidar si la demandada ha cometido una infracción al artículo 35 de la ley 24.240 (texto según ley 26.994). Dicha norma dispone: “Queda prohibida la realización de propuesta al consumidor, por cualquier tipo de medio, sobre una cosa o servicio que no haya sido requerido previamente y que genere un cargo automático en cualquier sistema de débito, que obligue al consumidor a manifestarse por la negativa para que dicho cargo no se efectivice. Si con la oferta se envió una cosa, el receptor no está obligado a conservarla ni a restituirla al remitente aunque la restitución pueda ser realizada libre de gastos”.

Que de la documentación acompañada, que se encuentra reservada en Secretaría, surge que las facturas de los usuarios de las provincias de Buenos Aires, Mendoza, La Pampa, San Juan, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponden hasta el período diciembre de 2014, de donde surge el cobro del servicio aquí impugnado por la actora.

De la copia de factura de Telefónica a nombre del Sr. Alejandro Miguel Alba, con vencimiento en el mes de abril de 2014, surge en la primer hoja la siguiente leyenda: “El nuevo abono SVA TB le da acceso a los servicios que desee llamando al 112, por \$ 18+IVA (\$ 21,78 IVA incluido), bonificado hasta 31-05. IVA s/ categoría. Más info: telefonica.com.ar”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL N° 2 DE LA PLATA

Por otra parte, de la copia de factura de Telefónica a nombre de la Sra. María del Carmen Gómez, con vencimiento al mes de mayo de 2014, surge lo siguiente: “Como se comunicó anteriormente, a partir del 01-06 se discontinúa la bonificación que tiene sobre su Abono SVA TB. Precio sin descuento: \$ 18+IVA (\$ 21,78 IVA incluido), bonificado hasta 31-05. IVA s/ categoría. Para más info o baja: 112 o telefonica.com.ar”.

También de la documental acompañada, surge que a partir del mes de junio de 2014, comenzó a facturarse por parte de la empresa de telefonía fija, el cargo identificado como “Abono SVA TB” por un importe de \$18, distinguiéndose a continuación lo que configurarían servicios correspondientes a este cargo, tales como “Inf. Detallada Urb e Interurb”, “Inf. Detallada CPP”, “Minibox”, “Notificaciones Fijas Minibox”, “Identificación de llamadas”, entre otros.

Asimismo, se desprende que algunos continuaron con una “Bonificación Abono SVA TB” del 50%, según puede verse de las copias de facturas acompañadas.

De las leyendas ya referenciadas, que surgen de las facturas acompañadas, considero que se encuentra configurada *prima facie* la verosimilitud del derecho, en tanto Telefónica de Argentina S.A. habría comenzado a cobrar un servicio a usuarios que no lo solicitaron previamente, requiriendo de los mismos una negativa expresa para dejar de percibirlo, incluso haciendo alusión a la “baja” del servicio para no continuar con su cobro.

c) Ahora bien, cabe centrarse en la exigencia del peligro en la demora, teniendo en cuenta que a mayor verosimilitud del derecho, se torna menos rigurosa la exigencia del segundo de los requisitos enumerados.

En efecto “ambos recaudos deben evaluarse en forma armónica, de manera que a mayor verosimilitud del derecho no cabe ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor acerca del *fumus bonis iuris* se puede atemperar” (Roland Arazi, “Medidas Cautelares”, Ed. Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2007, pág. 4). En similar sentido se afirma que “a medida que la verosimilitud del derecho es mayor, aproximándose a la certeza, disminuye o desaparece la exigencia de la demostración del *periculum in mora*” (Carlos J. Colombo y Claudio M. Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. II, pág. 429).

Es importante señalar que, “el *periculum in mora* que constituye la base de las medidas cautelares no es, pues, el peligro genérico de daño jurídico, al cual se puede, en ciertos casos, obviar con la tutela ordinaria; sino que es,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL Nº 2 DE LA PLATA

específicamente, el peligro del ulterior daño marginal que podría derivar del retardo de la providencia definitiva, inevitable a causa de la lentitud del procedimiento ordinario. Es la imposibilidad práctica de acelerar la generación de la providencia definitiva, la que hace surgir el interés por la emanación de una medida provisoria; es la mora de esta providencia definitiva, considerada en sí misma como posible causa de ulterior daño, la que se trata de hacer preventivamente inocua con una medida cautelar, que anticipe provisoriamente los efectos de la providencia definitiva” (Piero Calamandrei, “Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares”, Ed. Librería el Foro Buenos Aires, 1997, pág. 42).

Que en ese orden de ideas es dable destacar que, en el caso y ajustándose a las circunstancias de esta causa, en principio, puede tenerse por acreditada, la existencia de un daño de difícil reparación ulterior derivado de la circunstancia de que los usuarios del servicio público telefónico deban abonar mensualmente la suma de \$ 18+IVA (\$ 21,78 IVA incluido). En efecto, estimo que pese a que el monto individualmente considerado puede resultar a simple vista escaso, prolongado durante el tiempo de duración del proceso y multiplicado por el universo de usuarios representados en la presente *litis*, toma dimensiones sustanciosas y nada despreciables, incluso para una empresa como Telefónica de Argentina S.A..

Asimismo, se advierte que aun cuando en esta instancia preliminar no pueda predicarse que el costo mensual compromete seriamente la subsistencia de los usuarios, igualmente, por la acumulación de los períodos, las sumas comprometidas podrían tener incidencia en su economía, lo cual habilitaría, en resguardo de sus intereses, la suspensión de la facturación del rubro cuestionado.

d) Respecto a la contracautela exigida por el art. 199 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, estimo que corresponde fijar la caución juratoria.

Ello, no obstante lo solicitado por la parte actora en su escrito de demanda con relación a la eximición de contracautela; pues, si bien a fs. 65 se le ha reconocido el beneficio de justicia gratuita dispuesto en el art. 55 de la ley 24.240 con sus modificatorias, estimo que la exención dispuesta en el art. 200 inc. 2º del C.P.C.C.N. no puede interpretarse en forma extensiva al supuesto de autos, toda vez que se trata de una norma que contempla un supuesto de excepción.

En este sentido lo ha entendido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C; en los autos “Unión de Usuarios y consumidores c. Banco Industrial S.A. s./Sumarísimo”, fallada el 09/10/2012, al resolver que el beneficio de justicia gratuita establecido por el art. 28 de la ley 26.361 -que sustituyó el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL N° 2 DE LA PLATA

incidencia colectiva, y debe ser interpretado ampliamente, en el sentido de que es comprensivo del pago de la tasa de justicia y de todos los gastos del juicio (del voto de la mayoría según la doctrina sentada en “Damnificados Financieros c. Banco Credicoop” —12/07/2012, LLO—, a la cual remite), no obstante lo cual al conceder la medida cautelar rechazada por el *a quo*, dispuso como contracautela la caución juratoria (publicado en La Ley 18/02/2013, 10 - La Ley 2013-A, 375 - DJ/02/05/2013, 84, cita *online*:AR/JUR/57417/2012).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) Declarar la viabilidad de la presente acción colectiva, y ordenar a la demandada Telefónica de Argentina S.A. que deberá publicar en la página central del diario de mayor difusión y venta en el orden nacional, así como en el inicio del sitio web oficial de la empresa y en las facturas dirigidas a cada uno de sus usuarios, la información respecto a la existencia de este juicio en el cual se encuentra impugnado el cobro del servicio de “Abono SVA TB” por contraponerse a lo dispuesto por el artículo 35 de la ley 24.240 (texto según ley 26.994), todo ello a su costa, debiendo acreditar en autos el cumplimiento de esta manda en el término de cinco (5) días de notificada y quedar firme la presente.

2) Hacer lugar a la medida cautelar innovativa solicitada por el Centro de Orientación, Defensa y Educación del Consumidor (CODEC), en representación del colectivo de usuarios de Telefónica de Argentina S.A., y ordenar a la demandada que se abstenga de cobrar el abono SVA TB a todos los consumidores a los que se les estuviera facturando al momento del dictado de esta medida, que con anterioridad a la generación del cargo no tuvieran ningún servicio activo de los luego paquetizados, o que lo tuvieran pero en forma gratuita, en tanto no demuestre la demandada de manera fehaciente que ha obtenido válidamente el consentimiento, en forma individual, expresa y previa al inicio del cobro. Líbrese oficio.

3) Previo al libramiento dispuesto en el acápite anterior, el accionante deberá prestar caución juratoria para responder por los eventuales daños y perjuicios que la medida dispuesta pudiere ocasionar.

Regístrese, notifíquese electrónicamente, inscribáse la presente resolución en el Registro Público de Procesos Colectivos (Art. 6 del Reglamento del Registro Público de Procesos Colectivos - Acordada 32/2014 CSJN), y ofíciase.

ADOLFO GABINO ZIULU
JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

